Provincia: Santa Cruz
Localidad: Caleta Olivia
Fuero: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria de la Segunda Circunscripción Judicial
Instancia: Segunda **Expte.** Nº9106/25
Sentencia: Definitiva
Actor: F.R.
Demandada: C.A.B.
Objeto: Liquidación y División de Bienes
Fecha: 13-03-2026
Texto:

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiséis se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos "**F. R. c/ C. A. B. s/Liquidación y división de bienes**" Expte. Nº 7363 del año 2022 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de esta ciudad que ingresaron en la instancia con el Nº9106. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Horacio M. J. Fernández y Griselda I. Bard para responden a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que R.L.F. por derecho propio con el patrocinio del Dr. J. P. S. promueve en PE 469161/2022 demanda de liquidación y partición de bienes contra A. B. C. Refiere la sentencia de divorcio vincular dictada en el expediente 3367/2017 de la que acompaña copia parcial. Enumera los bienes y formula propuesta. Se le imprime el trámite de juicio ordinario corriendo traslado en PE 463237/2022.

II.- Que en PE 807470/2023 la demandada por derecho propio, con el patrocinio de P. L. S. formulando un allanamiento a la pretensión de división pero pide la exclusión de ciertos bienes e inexistencia ganancialidad del fondo de comercio "INDIA" y plantea diversa cuestiones.

Se da intervención a la oficina de mediación, pero la Dra. P. devuelve los autos en PE 999643/2023 sin haber llegado a una conciliación.

En PE 632930/2023 se abre la causa a prueba y en PE 1129958/2023 se llega a un acuerdo parcial por el cual: la vivienda ubicada en el Barrio Cesar

Campos en la calle Héctor Ferro 518 ex pilar 3838 de Caleta Olivia, denominada como CIRCUNSCRIPCIÓN 02, MANZANA 19, PARCELA 11 será subdividida en dos unidades funcionales, previa mensura cuyos gastos sean soportados por partes iguales y respecto al lote Nº 2 de la manzana 234 del Barrio San Francisco Tercero de la localidad de San Carlos de Bariloche , Provincia de Rio Negro con una superficie de 600 ms. será puesto en venta y se repartirá en partes iguales que se resuelve homologar.

Se puso en conocimiento de las partes que cumplidas las diligencias ordenadas podrán acompañar un nuevo acuerdo respecto de los fondos bancarios y recompensa solicitada para su debida homologación. En PE 1025651/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia. Ésta obra en PE 1749528/2025 y tras una serie de consideraciones “Falla: 1.- Rechazar el planteo de la demandada A. B. C. DNI Nº..., excluyendo de la división de la comunidad de bienes los movimientos bancarios de titularidad del actor de la entidad bancaria HSBC por corresponder a una fecha anterior a la disolución de comunidad conyugal operada por sentencia de divorcio que dispuso como fecha de disolución con retroactividad el día 22 de agosto de 2017. 2.- Disponer la compensación de recompensas decretando que nada se adeudan entre si los contendientes. 3.- Costas por su orden atento el fundamento expuesto en los considerandos (art. 68 párrafo segundo del ritual). 4.- previo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes deberán acreditar la valuación de los bienes que otrora integraron la comunidad de bienes durante el matrimonio. 5.-Registrese....”

III.- Que la sentencia no alcanza a conformar a las partes que apelan pero en PE 2060160/2025 se declara desierto el recurso de apelación que interpone la demandada en PE 2036755/2025. Por la parte actora el Dr. S. se presenta como gestor del Sr. F. y en su nombre apela y expresa agravios. En PE 1066315/2025 se tiene como gestor al Dr. S. y se concede el recurso libremente y con efecto suspensivo corriendo traslado de los agravios.

Los autos se elevan con el certificado de estilo que obra en PE. 2018952/2025.

En PE 1919240/ 2025 Frías ratifica la gestión, y en PE 2093596/2025 se da por decaído el derecho a contestar los agravios a la parte actora y se llama autos a sentencia estableciendo el orden de estudio.

IV.- Que son parcos los agravios del actor (PE 1763344/ 2025) quien critica que en la sentencia “no se hace mención al fondo del objeto, ya que si

bien se expide sobre las recompensas cruzadas entre actora y demandada nada dice respecto de cómo se dividirán los bienes o se venderán.

Expresa que si bien existe un allanamiento sobre la venta de la casa de Bariloche y sobre la división de la vivienda del Barrio César Campos de esta ciudad se omitió pronunciarse al respecto generando una zona gris, impidiendo que se delimiten los derechos y obligaciones de las partes respecto de los bienes en juego. Entiende que se ha generado de esta manera una incertidumbre que resulta gravosa para las partes.

Pide que este tribunal se pronuncie respecto de la división de bienes.

Los agravios no fueron contestados.

V.- Que en primer lugar es de lamentar que una cuestión que se debió resolver en etapa de ejecución de sentencia en el juicio de divorcio se le cerrara ese camino en la sentencia o así lo pudieron entender las partes de la lectura del punto IV de la sentencia de divorcio (Ver copia de sentencia en escrito de demanda).

Pero a este trámite de liquidación y partición se imprimió el trámite de juicio ordinario y se arrastró desde 2022 no obstante el acuerdo de las partes que limitó la prueba a la cuestión relativa a las cuentas bancarias y las recompensas aspecto dirimido en el fallo. La demora es lamentable sobre todo que las partes son personas adultas.

No alcanzo a entender que pretende el recurrente: si es que se establezca como se dividirán los bienes debo recordar que ya lo habían acordado y fue homologado. Pretende quizás que se debió resolver el mecanismo para vender, subdividir y adjudicar.

El art. 1996 del CCyC que establece que para la partición “rigen las reglas de la división de la herencia, en tanto sean compatibles” es decir las reglas de los arts. 2369 y siguientes del CCyC. Poe ello la participación puede ser privada o judicial. Pueden recurrir a la licitación o designar un partidor.

Respecto del terreno de Bariloche las partes acordaron venderlo y dividir por mitades. Podrán ponerse de acuerdo en cómo venderlo: Poner avisos y esperar ofertas, poner a una inmobiliaria, remate privado o sino hacer la partición judicial (inc. 3 del art. 2371) por subasta judicial. Es decir que pueden ponerse de acuerdo en la forma más conveniente para la venta o cualquiera podrá pedir la licitación (art. 2372 CCyC) o la subasta.

Respecto de la vivienda del Barrio Cesar Campos estaban de acuerdo las partes en la división en especie previa subdivisión. Deberán acordar las partes

como se realiza la subdivisión, es decir acordar con que profesional o se deja la designación a la prudencia judicial entre los peritos inscriptos. Si se obtiene dos lotes de valores semejantes como se adjudica (sorteo, licitación) si son de distintos valores como se compensa. Si resulta imposible la división en especie se deberá optar por la venta o licitación.

La sentencia ha determinado los bienes a partir solucionando las controversias por los depósitos bancarios y las recompensas. Queda ahora la liquidación o segunda etapa donde las partes podrán ponerse de acuerdo como solución más económica o ir a la liquidación judicial con subastas que es la más onerosas. Los profesionales deberán aconsejar lo que sea mas conveniente actuando con lealtad, probidad y buena fe.

Son las partes las que deben acordar, pues ello excede la primera etapa de partición donde se determinó lo que hay que partir. Por ello propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia con las costas por su orden desde que no existió contestación de los agravios (art. 68 segundo párrafo CPCC). Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

VI.- Entiendo como el primer votante que la acción de partición y liquidación tiene dos etapas: primero determinar que se debe partir y luego como llevarlo a cabo. La sentencia es justa y deben ahora las partes decidir como lo llevan a cabo. Adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que en función de las consideraciones vertidas precedentemente propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1º) Lamentar que a la partición y liquidación del patrimonio de la sociedad conyugar haya demorado tanto tiempo. 2º) Desestimar el agravio del recurrente por las consideraciones vertidas y confirmar la sentencia en todo lo resuelto. Costas por su orden desde que no existió contestación de los agravios (art. 68 segundo párrafo CPCC). 3º) Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto obre en autos regulación de la instancia anterior. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

VIII.- Considero justa la propuesta formulada precedentemente y adhiero a ella.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 13 de marzo de dos mil veintiséis

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1º) Lamentar que la partición y liquidación del patrimonio de la sociedad conyugar haya demorado tanto tiempo. 2º) Desestimar el agravio del recurrente por las consideraciones vertidas y confirmar la sentencia en todo lo resuelto. Costas por su orden desde que no existió contestación de los agravios (art. 68 segundo párrafo CPCC). 3º) Diferir la regulación de los honorarios hasta tanto obre en autos regulación de la instancia anterior. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. La Dra. Griselda I. Bard no firma por no existir disidencias y constituir mayoría. Fdo. Horacio M. Fernández- Juez de Cámara Presidente; Humberto Monelos – Juez de Cámara; Ante Mí: Carolina M. Lima- Secretaria de Cámara. -

Protocolización: A201 015 S.261
Tomo: CV
Sentencia: 3186
Folio Nº: 073/075
Secretaria: 1